



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio-Venta de la cosa común
Demandante:	Ana María Pérez Fernández C.E.310572
Demandado:	Luisa Fernanda Arias Tobón C.C.41.935.014
Radicado:	630013103002-2021-00207-00
Asunto:	Sentencia anticipada No. 14 Acepta terminación por mutuo acuerdo

Objeto a decidir

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, ante la solicitud de terminación del proceso presentada por los apoderados de las partes en el asunto (doc.42)

Antecedente Procesal

Mediante audiencia realizada el día 18 de enero de 2023, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este litigio. Además, se negaron los gastos comunes y se fijaron agencias en derecho, entre otras disposiciones.

De otra parte, se advierte que revisados los poderes que militan en los documentos 05 y 16 del expediente digital, los abogados que representan a los contendientes en este litigio están facultados para *conciliar, desistir, renunciar y reasumir*, entre otras.

Problema jurídico

¿Determinar si es procedente terminar el presente proceso como lo solicitan de consuno los abogados de las partes, pese a que mediante auto del 18 de enero de 2023 se ordenó la venta del bien inmueble objeto de división?

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del código general del proceso establece:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...”

En segundo lugar, la jurisprudencia ha señalado: “...En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación” (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. SC2421

Como quiera que la solicitud presentada por los apoderados, se enlista en la pluricitada hipótesis descrita por el legislador, se dispondrá la terminación del proceso por mutuo acuerdo de los apoderados con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 06 de octubre de 2021 y audiencia del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto y administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 13-65 apartamento 102, condominio Alcazar con MI No. 280-4591 de la ciudad de Armenia.

Por medio del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, elaborar el oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y con copia al correo electrónico de los apoderados de las partes en este asunto.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia previa organización del mismo según el protocolo de digitalización de expedientes, así como de la tabla de contenido.

QUINTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92880e3d2b0ec3d19472bde50205a1a673cc35892fedad64dfad2c593dfc3fbd**
Documento generado en 16/03/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>